

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00462-00**

Accionante: Ana Milena Bello Fonseca (como administradora de Apartamentos Corales)

Accionado: RCH Constructores Asociados S.A.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante Apartamentos Corales, por conducto de su representante legal Ana Milena Bello Fonseca, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, la anterior administración de los Apartamentos Corales presentó derecho de petición el 27 de octubre de 2021 ante la tutelada RCH Constructores Asociados S.A.S., solicitando la visita de un funcionario competente para sanear los problemas de inundación, humedad y muros estructurales; además de requerir informe sobre el estudio que para tal efecto se realice.

1.3. Que, la accionada no se pronunció sobre tal pedimento.

1.4. Que, la convocante reiteró lo anterior mediante derecho de petición presentado el 22 de marzo de los corrientes, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no se ha ofrecido respuesta a lo pedido.

1.5. Por lo expuesto, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en ese sentido se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo, precisa y congruente a los derechos de petición radicados.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 26 de abril de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. En la misma oportunidad, se requirió a la accionante para que acreditara la radicación de los derechos de petición objeto del amparo invocado; para lo cual, allegó memorial con lo pertinente.

2.3. La accionada RCH Constructores Asociados S.A.S. atendió el llamado constitucional informando que con ocasión al derecho de petición recibido el 26 de octubre de 2021 se programó visita de inspección según acta de reunión de fecha 27 de octubre de 2021 donde se atendieron en su integridad las peticiones del conjunto y se iniciaron las actividades tendientes a solucionar definitivamente los inconvenientes informados por el conjunto y realizar la entrega total de las zonas comunes no esenciales del Conjunto Residencial Corales P.H.

Manifestó que no es cierto que la entidad no ha dado solución de fondo a las afectaciones del conjunto, para lo cual enumeró las actividades ejecutadas y las que aún están pendientes por ejecutar, con el propósito de solucionar cada uno de los problemas.

Sobre el derecho de petición radicado el 22 de marzo de 2022 informó que debido al cambio de administración y los horarios establecidos para atender los asuntos del conjunto, ha dificultado la entrega de las zonas comunes y la culminación de las actividades pendientes por ejecutar, por lo que peticona a la administración atender la visitas y designar a un representante que reciba los arreglos y zonas comunes.

Por lo expuesto, solicita se deniegue el amparo pues ha realizado todas las gestiones encaminadas a cumplir con los compromisos acordados.

1. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada vulneró el derecho fundamental de petición de Ana Milena Bello Fonseca (como administradora de Apartamentos Corales), al no emitir pronunciamiento oportuno y de fondo a las peticiones radicadas el 21 de octubre de 2021 y 22 de marzo de 2022?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, se analizará únicamente la petición radicada el 22 de marzo de los corrientes, dado que no es dable reclamar el

amparo de derechos ajenos, como quiera que no se acreditó la calidad de la administradora anterior y atendiendo que aquella no coadyuvó el escrito de tutela de la referencia.

Así entonces, la accionante adosó el derecho de petición radicado vía correo electrónico el 22 de marzo de 2022 del cual se extrae el cumplimiento íntegro de los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición obedece a:

(...)

1. Solicito al representante legal de RCH CONSTRUCTORA ASOCIADOS, nos delega un funcionario con capacidad de solucionar los problemas de inundación, humedad y demás arreglos del conjunto CORALES. Con capacidad de realizar un estudio de fondo de los muros ESTRUCTURALES, como se manifestó en el primer derecho de petición y al acta de compromiso con fecha 27-10-2021.

2. El horario de la administración es martes, jueves de 7:30 pm a 9:00 pm y sábados de 4:00 pm a 7:00 pm, agradecemos tener en cuenta estos horarios para programar la visita y posteriormente se inicie con los arreglos pertinentes.

(...)

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, no informó en lo absoluto que hubiera dado respuesta a cada uno de los anteriores puntos, para lo cual es importante tener en cuenta que para considerar la no transgresión al derecho de petición debe imperar una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo peticionado; acreditar que se atendió en tiempo y demostrar que se notificó a la petente sobre la respuesta; sin que quiera significar que aquella deba ser en el sentido querido por el peticionario.

Los anteriores presupuestos no fueron acreditados por la tutelada, sino que su defensa estuvo enfocada a demostrar el acatamiento de sus obligaciones contractuales con la accionante, ignorando que debía responder el derecho de petición y acreditar la notificación de tal respuesta a la petente, razón por la que debe prosperar el amparo rogado.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por la accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por la tutelante.

En consecuencia, mediante este mecanismo se amparará el derecho de petición ante su notoria trasgresión y en ese sentido, se

ordenará a la tutelada que en el término de 48 horas conteste cada uno de los aspectos que integran el derecho de petición recepcionado el 22 de marzo de 2022 y notifique la respuesta a la *petente* a través de los canales por ella autorizados para tales efectos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: CONCEDER el amparo constitucional de petición a ANA MILENA BELLO FONSECA (como administradora de Apartamentos Corales); en consecuencia, se **ORDENA** a la entidad RCH CONSTRUCTORES ASOCIADOS S.A.S., para que través de su representante legal y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, ofrezca una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo, a cada uno de los puntos que integran el derecho de petición recepcionado por correo el 22 de marzo de 2022, notifique en debida forma a la tutelante en los canales digitales por ella informados para tales efectos y para que oportunamente acredite ante esta Célula Judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ